



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1834

MEXICO, JUEVES 7 DE MAYO DE 1964

TOMO CCLXIV

No. 4

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación de hule (caucho) crudo artificial a base de aceites oxidados o vulcanizados, etc. 2

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Notificación relativa a la solicitud del C. Raúl Rosendo González Lozano, para explotar la retransmisión de programas de televisión por líneas físicas especiales, en Ciudad Acuña, Coah. 6

Notificación relativa a la solicitud del C. Guillermo González Camarena, a nombre de Televisión Regional Veracruzana, S. A., para instalar y explotar una estación de televisión comercial en el cerro de Las Lajas, Ver. 6

Notificación relativa a la solicitud del C. Rómulo O'Farrill Jr., a nombre de Televisión de Veracruz, S. A., para instalar y explotar una estación de televisión comercial en el Cerro de Las Lajas, Ver. 7

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

Decreto por medio del cual se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona que comprende la Delegación de Payo Obispo, Q. Roo. 7

Decreto por medio del cual se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona que comprende parte de los Municipios de Querétaro, Qro., San José Iturbide, Doctor Mora y San Luis de la Paz, Gto. 8

Acuerdo que declara la caducidad del permiso otorgado al C. Jorge Arturo Becerra, para usar las aguas del subsuelo en el lote 4 de la Colonia El Romerillo, del Valle de Santo Domingo, B. Cfa. 9

Acuerdo que declara la caducidad del permiso otorgado al C. Alejandro Magallón Valdivia, para usar las aguas del subsuelo en el Lote 10-A de la Colonia Emiliano Zapata, del Valle de Santo Domingo, B. Cfa. 10

Acuerdo que declara la caducidad del permiso otorgado al C. Raymundo Pérez Quintana, para usar las aguas del subsuelo en el Lote 25 de la Colonia Buenos Aires, del Valle de Santo Domingo, B. Cfa. 10

Acuerdo que declara la caducidad del permiso otorgado al C. Abraham Morales Salas, para usar las aguas del subsuelo en el Lote 42 Colonia Torreón, del Valle de Santo Domingo, B. Cfa. 11

Acuerdo que declara la caducidad del permiso otorgado al C. Antonio M. Salazar, para usar las aguas del subsuelo en el Lote 49 de la Colonia Buenos Aires, del Valle de Santo Domingo, B. Cfa. 11

Acuerdo que declara la caducidad del permiso otorgado al C. Eliseo Santana Jr., para usar las aguas del subsuelo en el Lote 15 de la Colonia Emiliano Zapata, del Valle de Santo Domingo, B. Cfa. 12

Acuerdo que declara la caducidad del permiso otorgado al C. Rodolfo Valladolid, para usar las aguas del subsuelo en el Lote 34 de la Colonia Cuitláhuac, del Valle de Santo Domingo, B. Cfa. 12

Acuerdo que declara la caducidad del permiso otorgado al C. Manuel González A., para usar las aguas del subsuelo en el Lote 26-A de la Colonia Salvatierra, del Valle de Santo Domingo, B. Cfa. 12

Acuerdo que declara la caducidad del permiso otorgado al C. Crescenciano Solórzano B., para usar las aguas del subsuelo en el Lote 15 de la Colonia Guadalupe, del Valle de Santo Domingo, B. Cfa. 13

Declaración de propiedad nacional de las aguas del arroyo Epazoyucan o Piedras Negras, etc., en Epazoyucan, Hgo. 13

Declaración de propiedad nacional de las aguas del arroyo El Caquixtle, Las Crucitas y El Agostadero, etc., en Encarnación de Díaz, Jal. 14

Declaración de propiedad nacional de las aguas del arroyo Corral de Piedras o San Ramón, etc., en Ojuelos, Jal. y Palo Alto, Aga. 14

Declaración de propiedad nacional de las aguas del río Apixtaco, en Yauhquemehcan, Tlax. 15

Declaración de propiedad nacional de las aguas del manantial y barranca de Santa Rosa o de Ligias, etc., en Petatlcingo, Pue. 15

Declaración de propiedad nacional de las aguas de las lagunas Enmedio y El Maculle, las de los arroyos Maculle o Alacrán, etc., en Alvarado, Ver. 15

Declaración de propiedad nacional de las aguas del arroyo Aguas Muertas, las de la Presa Grande y Presa Chica, etc., en Loreto, Zac. 16

Solicitud de Concesión de derechos para utilizar las aguas del manantial Ojo Varaleño, en Casas Grandes, Chih., presentada por el C. Roberto Vaca Parra 17

Solicitud de Concesión de derechos para utilizar las aguas del Ojo de Agua Chico, en Almoloya de Alquisirás, Méx., presentada por los CC. David García Sotelo, Leondegario García C. y otros 17

Solicitud de Concesión de derechos para utilizar las aguas del río Ahuehuevo, en Tlalapa, Pue., presentada por el C. Abundio Mantilla García 17

Solicitud de Concesión de derechos para utilizar las aguas del río Estanzuela, en Tierra Blancas, Ver., presentada por el C. Javier García Sánchez 18

Tarifas para el cobro del servicio de alcantarillado que suministra el Sistema construido en Tonolá, Chis., que entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 1964 ... 18

Tarifas para el cobro del servicio de agua potable que suministra el Sistema construido en Sánchez Román, Zac. 19

Título de Legalización número 1 en favor del C. J. Trinidad Méndez Nava, para usar las aguas del manantial La Huerta, en Villa Guerrero, Méx. 19

Título de Legalización número 2 en favor del C. José Trinidad Ruiz Velasco, para aprovechar las aguas del arroyo San Onofre o Prieto, en Ayo el Chico, Jal. ... 20

SIGUE EN LA PAGINA DOS

ción del artículo 11 del Reglamento de la Ley de 29 de diciembre de 1956 en materia de aguas del subsuelo.

ARTICULO TERCERO.—Excepto cuando se trate de alumbramientos de aguas para usos domésticos, desde la vigencia de este Decreto, nadie podrá extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, ni modificar los aprovechamientos existentes sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La Secretaría de Recursos Hidráulicos concederá permiso únicamente en los casos en que de los estudios relativos se advierta que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

A este efecto, los interesados en extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive las Dependencias del Gobierno Federal e Instituciones Descentralizadas, así como particulares y contratistas, no podrán llevar a cabo alumbramientos sin tener previamente el permiso correspondiente.

En caso de obtenerse el permiso, permanecerán obligados a ejecutar las obras conforme a las especificaciones que se establezcan en el documento relativo, por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO CUARTO.—Tanto las obras existentes como las nuevas que se autoricen construir, quedarán sujetas a los Reglamentos que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para las extracciones de agua, de acuerdo con los estudios efectuados, en la inteligencia de que los aprovechamientos correspondientes deberán sujetarse específicamente a las siguientes normas:

a).—Tanto las obras existentes como las nuevas que se autoricen construir, quedarán sujetas a las disposiciones de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

b).—Los permisos para nuevas extracciones serán tramitados ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico individual correspondiente.

c).—En caso de autorizar la obra de alumbramiento como resultado de dicho estudio, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La construcción de la obra con violación a las especificaciones y plazos respectivos motivará la cancelación del permiso.

d).—Si debido a la extracción de agua del subsuelo se afectaren las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones sean mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá en los términos del artículo 13 de la Ley de la materia y reglamentará todos los aprovechamientos existentes.

ARTICULO QUINTO.—Desde la vigencia de este Decreto los aprovechamientos existentes en la zona de la veda no podrán ser cambiados de uso, ni ser aumentados en sus gastos de extracción, ni cambiar la capacidad de los equipos de bombeo que se vengán utilizando sin previo permiso de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO SEXTO.—A contar de la vigencia del presente Decreto, los propietarios de las obras de alumbramientos de aguas del subsuelo existentes en la zona vedada, dispondrán de un plazo de noventa días para registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos manifestando las características de las obras equipo de bombeo, uso de las aguas, y si se utilizan en riego, la superficie beneficiada.

Se entenderá igualmente como obras de alumbramiento existentes, las que se encuentren en proceso de construcción y sean terminadas en el plazo de noventa días a que se refiere este precepto.

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Alfredo del Mazo V.—Rúbrica.

DECRETO por medio del cual se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona que comprende parte de los Municipios de Querétaro, Gro., San José Iturbide, Doctor Mora y San Luis de la Paz, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión confieren los artículos 3o., 10, 11, 12 y relativos de la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo y

CONSIDERANDO:

Que en la zona que comprende los Municipios de Querétaro, Gro., San José Iturbide, Doctor Mora y San Luis de la Paz, Gto., se han venido realizando en forma excesiva alumbramientos de aguas subterráneas, tanto para usos domésticos, industriales, servicios públicos, como para usos agrícolas.

Que la Secretaría de Recursos Hidráulicos ha efectuado los estudios necesarios en la zona de que se trata, de los que se deduce que de no controlarse debidamente dichos alumbramientos, se abatirán los niveles de los acuíferos, afectándose el gasto de las obras de alumbramiento existentes, habiendo por ello el peligro de agotarse los mantos acuíferos de la zona mencionada, por lo que como medida de protección, he dispuesto dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona que comprende parte de los Municipios de Querétaro en el Estado del mismo nombre, de San José Iturbide, Doctor Mora y San Luis de la Paz, en el Estado de Guanajuato.

La zona se delimita con el perímetro que a continuación se describe:

Partiendo del punto de cruce de la zona vedada para el alumbramiento de aguas del subsuelo en los Valles de Querétaro y San Juan del Río en el punto que ésta corta el límite del Municipio de Querétaro, siguiendo hacia el Norte por el propio límite hasta encontrar el límite de la zona de veda Norte del Estado de Guanajuato, siguiendo por este límite y cortando los Municipios de San José Iturbide, Doctor Mora y San Luis de la Paz, hasta el punto de intersección de dicha zona por la división territorial del Estado de Guanajuato y el de San Luis Potosí. De este punto siguiendo por la división estatal de los Estados antes indicados hasta el punto de cruce de los Municipios de San Luis de la Paz, Victoria y la propia

división estatal. De dicho punto hacia el Sur por la división municipal entre los Municipios de San Luis de la Paz, Victoria, Tierra Blanca, Doctor Mora y San José Iturbide hasta el punto donde se une con la división estatal del Estado de Querétaro. De este punto, siguiendo por la división estatal hasta la intersección Municipal con el Estado de Querétaro y el Municipio del mismo nombre. Del punto anterior hacia el Sur, siguiendo por dicha división municipal hasta encontrar nuevamente el límite de la zona de veda de los Valles de Querétaro y San Juan del Río, siguiendo por ésta hasta el punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.—La veda a que se refiere el artículo anterior, queda comprendida en la tercera clasificación del artículo 11 del Reglamento de la Ley de 29 de diciembre de 1956 en materia de aguas del subsuelo.

ARTICULO TERCERO.—Excepto cuando se trata de alumbramientos de aguas para usos domésticos, desde la vigencia de este Decreto, nadie podrá extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada ni modificar los aprovechamientos existentes sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La Secretaría de Recursos Hidráulicos concederá permiso únicamente en los casos en que de los estudios relativos se advierta que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

A este efecto, los interesados en extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive las Dependencias del Gobierno Federal e Instituciones Descentralizadas, así como particulares y contratistas, no podrán llevar a cabo alumbramientos sin tener previamente el permiso correspondiente.

En caso de obtenerse el permiso, permanecerán obligados a ejecutar las obras conforme a las especificaciones que se establezcan en el documento relativo, por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO CUARTO.—Tanto las obras existentes como las nuevas que se autoricen construir, quedarán sujetas a los Reglamentos que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para las extracciones de agua, de acuerdo con los estudios efectuados, en la inteligencia de que los aprovechamientos correspondientes deberán sujetarse específicamente a las siguientes normas:

a).—Tanto las obras existentes como las nuevas que se autoricen construir, quedarán sujetas a las disposiciones de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamientos de las aguas del subsuelo.

b).—Los permisos para nuevas extracciones serán tramitados ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico individual correspondiente.

c).—En caso de autorizarse la obra de alumbramiento como resultado de dicho estudio, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La construcción de la obra con violación a las especificaciones y plazos respectivos motivará la cancelación del permiso.

d).—Si debido a la extracción de agua del subsuelo se afectaren las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones sean mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá en los términos del artículo 13 de la Ley de la materia y reglamentará todos los aprovechamientos existentes.

ARTICULO QUINTO.—Desde la vigencia de este Decreto los aprovechamientos existentes en la zona de la veda no podrán ser cambiados de uso ni ser aumentados en sus gases de extracciones, ni cambiar la capacidad de los

equipos de bombeo que se vengán utilizando sin previo permiso de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO SEXTO.—A contar de la vigencia del presente Decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo existentes en la zona vedada, dispondrán de un plazo de noventa días para registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, manifestando las características de las obras, equipo de bombeo, uso de las aguas, y si se utilizan en riego, la superficie beneficiada.

Se entenderá igualmente como obras de alumbramiento existentes, las que se encuentran en proceso de construcción y sean terminadas en el plazo de noventa días a que se refiere este precepto.

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, **Alfredo del Mazo V.**—Rúbrica.

ACUERDO que declara la caducidad del permiso otorgado al C. Jorge Arturo Becerra, para usar las aguas del subsuelo en el lote 4 de la Colonia El Romerillo, del Valle de Santo Domingo, B. Cfa.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Recursos Hidráulicos.—Dirección Consultiva Legal.—Memorandum Número 18-847.

ACUERDO a las Direcciones Generales de Distritos de Riego y Aprovechamientos Hidráulicos.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que con fecha 24 de junio de 1955 se otorgó permiso al C. Jorge Arturo Becerra, para perforar y equipar un pozo profundo para riego del terreno ubicado en el Lote Núm. 4 de la colonia El Romerillo del Valle de Santo Domingo, B. Cfa.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que el pozo de referencia se encuentra dentro de la zona de veda, dictada según Acuerdo Presidencial de fecha 12 de septiembre de 1951 y publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 8 de octubre del mismo año, la que fue ampliada según decreto del 2 de julio de 1954.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que de acuerdo con los datos que obran en la Gerencia General de la Secretaría en el Territorio de la Baja California, las aguas del subsuelo no han sido utilizadas por el permisionario en un lapso mayor de tres años consecutivos.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que con fundamento en lo que dispone el artículo 52 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional en vigor, aplicada supletoriamente, con fecha 6 de noviembre del año retropróximo se le notificó al interesado que el permiso para usar las aguas del subsuelo se encontraba incurso en caducidad concediéndosele 30 días para exponer lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que el interesado no produjo contestación por lo que no acreditó que, el no uso de las aguas hubiera sido por causas de fuerza mayor no imputables a él.

Que en razón de lo anterior y con fundamento en lo que disponen los artículos 55 del reglamento de la Ley Re-